



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.5871-SGJ-15 - 832

Quito, 17 de noviembre de 2015

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho



PGOJRYC4TT

Trámite **231230**

Código validación **P60JRYC4TT**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **17-nov-2015 12:49**

Numeración documento **T.5871-SGJ 15-832**

Fecha oficio **17-nov-2015**

Remite **CORREA DELGADO RAFAEL**

Horario social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Recibir el estado de su trámite en

el sitio web www.asambleanacional.gob.ec

o llamando al teléfono

Anexa: 10 fojas

De mi consideración:

De conformidad con el número 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el número 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúmpleme remitir el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad actual se ha globalizado y, como efecto inevitable, se han internacionalizado varias conductas delictivas que afectan gravemente a la humanidad. El narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos y de armas, los delitos financieros, el enriquecimiento ilícito, la organización delictiva internacional y otros delitos similares, generan montos considerables de activos, los que, mediante la utilización de mecanismos legítimos del sistema financiero, adquieren una apariencia de licitud y pasan a formar parte de las economías de los países, especialmente de los que se encuentran en franco proceso de desarrollo, con todas las consecuencias nefastas que de tales procedimientos se derivan.

Los efectos perniciosos del lavado de activos tornan ineficiente la planificación económica de los gobiernos; desalientan la inversión de capitales legítimos; inciden en las reglas de la sana competencia que regulan el mercado, e incrementan los niveles de corrupción política y judicial. Todo lo mencionado produce graves e irreparables consecuencias en el convivir democrático y en el estado de derecho que rige la vida de los países.

La Organización de las Naciones Unidas lideró la lucha contra este flagelo desde 1988 cuando se aprobó en Viena, la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la cual dispone, en su artículo 3, numeral 1, literal b) ii), que cada una de las partes adoptará las medidas que fueren necesarias para tipificar como delitos penales en su Derecho interno, cuando se cometan de manera intencional, la ocultación, el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de los bienes, o de derechos relativos a ellos, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos de narcotráfico o de un acto de participación en ellos. Con ese antecedente, el H. Congreso Nacional Ecuatoriano, en 1990, expidió la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la cual fue recientemente derogada por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y del Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 615 de 26 de octubre de 2015.

En el año 2000, la ONU aprobó en Palermo, Italia, la Convención para combatir la delincuencia organizada, se expidieron normas que contribuyeron a facilitar a los estados la



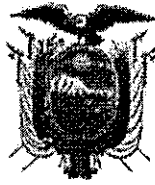
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

promulgación de leyes internas en este tema, y se crearon organismos internacionales con el propósito de promover una adecuada cooperación mundial.

En el mismo sentido, el congreso nacional promulgó la Ley para reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial N° 127 de 18 de octubre de 2005, en el que entre otros aspectos se tipificaba el delito de conversión o transferencia de activos en la legislación penal ecuatoriana para dotar a los organismos de represión y judicaturas, de las herramientas idóneas para enfrentarlo, en cumplimiento de compromisos internacionales y de la obligación constitucional impuesta al Estado de proteger y garantizar la seguridad de los ecuatorianos y sus bienes.

No obstante, dicho cuerpo normativo se lo construyó desde una lógica enteramente interdictiva, y con criterios apartados de una verdadera institucionalidad estatal se creó un Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos que erradamente es presidido por el Procurador General del Estado, atribuyéndole competencias ajenas a aquellas establecidas en la Constitución de la República, lo que ha devenido en una institucionalidad caduca e ineficiente en la lucha contra el blanqueo de activos y el financiamiento de delitos.

Es por esto que se torna imprescindible reformar la actual ley en procura de crear un régimen institucional que garantice la efectiva aplicación de las políticas, procedimientos y acciones orientadas a la prevención, control y erradicación del lavado de activos y el financiamiento de delitos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona el delito de lavado de activos de forma directa e indirecta; así como la omisión de control de dicha actividad según lo dispuesto en el artículo 319 del mismo Código;

Que el numeral 11 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, define entre las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecer en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo; siendo esta Junta responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 448 del Código Orgánico Integral Penal establece que en materia preprocesal y procesal penal, la Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses que prestará servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia; y que ese sistema contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en el Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo;

Que el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia;

Que la conversión o transferencia de capitales de origen ilícito de un país a otro y su re inserción en el sistema económico, producen graves problemas y favorecen la perpetración de una cadena indeterminada de actos ilícitos, e influye en el incremento de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

delincuencia organizada transnacional, que es necesario combatir en resguardo de los intereses del país y su población;

Que la problemática que enfrenta el país por los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, determina la importancia de perfeccionar el marco regulatorio orientado a la sostenibilidad e integralidad de los procesos de prevención, detección, investigación, juzgamiento y erradicación de estos delitos, estando preparados para todas aquellas nuevas amenazas que se presenten a medida que surjan;

Que la actual institucionalidad para combatir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se presente caduca e ineficiente puesto que le otorga al Procurador General del Estado la presidencia del Consejo Nacional contra el lavado de activos, facultad ajena a aquellas establecidas en la Constitución de la República;

Que la lucha contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo es crucial para la integridad de los sistemas financieros, para lo cual es necesario contar con un régimen institucional que garantice la efectiva aplicación de las políticas, procedimientos y acciones orientadas a la prevención, control y erradicación del lavado de activos y el financiamiento de delitos;

Que es indispensable definir la institucionalidad a través de la cual se ejecute la coordinación efectiva de acciones tomadas por los diferentes entes responsables de su cumplimiento, a fin de prevenir y combatir estos delitos, siendo indispensable contar con la participación de los diferentes actores del Estado y la ciudadanía, quienes a través de sus distintos roles en la sociedad, contribuirán con la lucha para su erradicación, a fin de contrarrestar los nefastos efectos en la economía, la administración de justicia, la gobernabilidad del Estado y alcanzar el pleno ejercicio de los derechos contemplados en la Constitución de la República, acorde con el Plan Nacional del Buen Vivir;

Que para ello, es necesaria la aplicación de todas las herramientas legales, tecnológicas y la coordinación interinstitucional entre las diversas autoridades de supervisión, de inteligencia, policiales, fiscales y judiciales, lo que permitirá identificar las principales amenazas y vulnerabilidades del sistema, crear objetivos y construir acciones dirigidas a combatir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

Que para el cumplimiento de estos objetivos es necesario una reforma a la Ley para reprimir el lavado de activos; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la presente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 1.- En el inciso primero del artículo 1 luego de la palabra “oportunamente”, deróguese la coma y la palabra “sancionar”.

Artículo 2.- Sustitúyase íntegramente el “TÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS” y los artículos que lo conforman, por el siguiente:

“TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art. 6.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ejercerá la rectoría en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento de delitos. En uso de las facultades conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, emitirá las políticas públicas, la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores, para la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos.

Art. 7.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, además de las facultades detalladas en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y aprobar políticas, normas y planes de prevención y control del lavado de activos y financiamiento de delitos;
- b) Emitir y aplicar medidas preventivas para el sector financiero y los demás sectores obligados a informar;
- c) Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- d) Designar comisiones especiales internas para asuntos puntuales, a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);



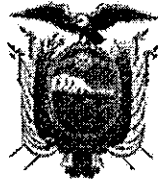
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e) Evaluar el cumplimiento de los convenios internacionales e informar a los organismos correspondientes;
- f) Absolver las consultas que el/la Director/a de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), estimare necesario someter a su consideración; y,
- g) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley y su reglamento.

Art. 8.- La rectoría en materia de investigación de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos la ejercerá el Consejo Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses. En uso de sus facultades emitirá las políticas de investigación en materia de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos, y para efectos de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer las políticas del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, orientadas al cumplimiento de la finalidad de esta Ley, a través de los organismos que correspondan.
- b) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las políticas, y la planificación, así como evaluar la gestión de las entidades operativas que conforman el sistema, en relación a la investigación del lavado de activos y financiamiento de delitos.
- c) Definir los lineamientos que deberán seguir las instituciones que conforman el Sistema en la investigación de lavado de activos y financiamiento de delitos.
- d) Proponer normas que regulen los procedimientos de investigación orientados a la persecución, investigación y erradicación del lavado de activos, a través de los organismos que correspondan;
- e) Absolver las consultas que el Director de la Unidad de Análisis Financiero UAF, estimare necesario someter a su consideración, en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- f) Las demás que le correspondan, de acuerdo a la presente ley y su Reglamento.”

Artículo 3.- Sustitúyase el nombre del TÍTULO III “DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA” por DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF), es la entidad técnica responsable de la ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, persecución, control y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior. En materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos obedece a la rectoría de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, en materia de investigación y persecución de estos delitos ejecuta los planes y lineamientos del Consejo Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.

De igual manera, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), coadyuvará tanto a la Fiscalía como a los órganos jurisdiccionales competentes, cuando estos lo requieran, con toda la información y diligencias necesarias para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos.

De ser el caso, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) atenderá los requerimientos de información de la Secretaría Nacional de Inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Art. 11.- La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el Director General, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad. Será designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministerio del Interior.

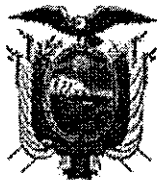


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para desempeñar el cargo de Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) se requerirá ser ecuatoriano, tener título académico de tercer nivel, contar con una trayectoria personal y pública intachables y acreditar experiencia en materias afines a las contempladas en esta Ley.

El Director General tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Ejecutar las políticas de prevención e investigación emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Consejo Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, respectivamente, con el fin de prevenir, detectar y reportar los casos de lavado de activos y financiamiento de delitos en sus diferentes modalidades, de conformidad con esta Ley;
- b) Dirigir las operaciones de investigación y de análisis financiero;
- c) Dirigir y ejecutar el Plan Estratégico y Operativo, así como elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la aprobación del Ministerio del Interior;
- d) Proporcionar, al Consejo Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, con carácter informativo, datos generales de los reportes de operaciones inusuales e injustificadas enviados a la Fiscalía General del Estado, tales como: número de casos reportados, tipologías identificadas, delitos precedentes de existirlos y montos involucrados, sin incluir detalles reservados;
- e) Realizar y coordinar investigaciones sobre las causas de lavado de activos o financiamiento de delitos, para recomendar al Consejo Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la adopción de medidas emergentes orientadas al cumplimiento de la finalidad de esta ley;
- f) Remitir a la Fiscalía General del Estado, cuando sean requeridos, informes periciales en las causas por delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g) Aprobar el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- h) Gestionar y suscribir, convenios, memorandos de entendimiento y/o acuerdos de cooperación interinstitucional con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, e informar con regularidad al Consejo Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la aplicación, ejecución y observancia de cada uno de estos compromisos;
- i) Otras que le confieran esta Ley y su reglamento.”

Artículo 6.- Sustitúyase al Disposición General Primera por la siguiente:

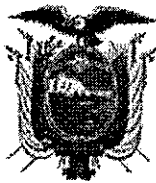
“PRIMERA.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás leyes pertinentes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Reglamento de la presente Ley será expedido por el Presidente de la República en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; y, el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Análisis Financiero UAF será aprobado en el plazo de noventa días contado a partir de la fecha de designación de su Secretario Nacional.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa días, la Unidad de Análisis Financiero UAF, pasará a ser adscrita del Ministerio del Interior, periodo en el cual se realizará el correspondiente inventario de bienes, activos y pasivos, para el correspondiente traspaso.

TERCERA.- Dentro el plazo de ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de esta Ley, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero UAF, realizará un proceso de evaluación, optimización y racionalización del talento humano, observando los derechos y garantías que les fueren inherentes, conforme la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normas aplicables. Los servidores/as que por efecto del proceso de evaluación, optimización y racionalización, no



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

continuaren en la Unidad de Análisis Financiero UAF, podrán ser trasladados a uno de los órganos y entidades de la administración pública central.

Disposición Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.5871-SGJ-15-850

Quito 19 de noviembre de 2015

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

SE

ASAMBLEA NACIONAL
FORO DE LA LEY

7 92470274

Trámite **231526**

Código validación **X60C4ZD274**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 19-nov-2015 13:23

Numeración 1.5871-SGJ-15 050

Documento

Fecha oficio 19-nov-2015

Remite PERALTA LEÓN VICENTE

Recibe para PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reg-136 - 012445-06 de Tramitación
Sistema de Control de Ejecución de Trámites
Sistema de Control de Trámites

De mi consideración:

Por disposición del señor Secretario General Jurídico, tengo a bien informarle que mediante oficio N° T.5871-SGJ-15-832 de 17 de noviembre de 2015, el señor Presidente de la República, remitió el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; no obstante por un lapsus calami se hizo constar tanto en el oficio como en el texto de la ley "Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos".

En tal virtud, remito el presente alcance a fin de que se hagan las respectivas correcciones al mencionado proyecto.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Vicente Peralta León
Dr. Vicente Peralta/León
SUBSECRETARIO GENERAL JURÍDICO

JLA/va